

# **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**

## **Abogada**

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R.)**

Ciudad

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**

**DEMANDANTES: JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, YASMIN CASTAÑEDA TORO, OSCAR ALBERTO TORO CASTAÑEDA, ANA MILENA CASTAÑEDA TORO, JOSE GERMAN CASTAÑEDA TORO**

**DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN REPRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DE LA NACION DR. FRANCISCO BARBOSA DELGADO- NACIÓN RAMA JUDICIAL REPRESENTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA JUDICIAL DR. JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ.**

**CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**, abogada titulada y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía número 66.956.324 de Cali y T.P. No. 140.872-D1 del C.S de la Judicatura, correo electrónico para recibir notificaciones [conny2500@yahoo.com](mailto:conny2500@yahoo.com), actuando en calidad de apoderada de los convocantes, de conformidad con los poderes conferidos, respetuosamente manifestó que presento demanda MEDIO DE CONTROL (Reparación Directa) contra las entidades de la referencia por la privación injusta de la libertad del señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.102.197, de Cali, Valle con el objeto de que se reconozcan los perjuicios que se piden en esta reclamación.

### **I. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el literal "i" del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, me encuentro dentro del término de ley para instaurar la presente demanda toda vez que en audiencia de preclusión de fecha 02 de mayo de 2019, se decretó la preclusión, y se ordenó la libertad inmediata al señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, fue proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PUERTO TEJADA, (CAUCA)**, el 02 de mayo de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el mismo día ya no se interpuso recurso alguno.

### **II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

# **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**

## **Abogada**

### **PARTE CONVOCANTE:**

**JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, mayor de edad y residente en Puerto Tejada, Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.102.197, de Cali, Valle, actuando en nombre propio en calidad de privado injustamente de la libertad.

**YASMIN CASTAÑEDA TORO**, mayor de edad y vecina de Cali, Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.477.634 de Yumbo, Valle, actuando en nombre propio en calidad de madre del privado injustamente de la libertad JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA.

**OSCAR ALBERTO TORO CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Cali, Valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.142.586 de Cali, Valle, actuando en nombre propio en calidad de hermano del privado injustamente de la libertad JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA.

**ANA MILENA CASTAÑEDA TORO**, mayor de edad y vecina de Cali, Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.246 de Cali, Valle, actuando en nombre propio en calidad de tía del privado injustamente de la libertad JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA.

**JOSE GERMAN CASTAÑEDA TORO**, mayor de edad y vecino de Cali, Valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.517.441 de Cali, Valle, actuando en nombre propio en calidad de tío del privado injustamente de la libertad JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA.

### **➤ PARTES CONVOCADAS:**

**NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**REPRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**  
**DR. FRANCISCO BARBOSA DELGADO** o quien haga sus veces

**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representada por el director ejecutivo de la Rama Judicial  
**DR. JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ** o quien haga sus veces.

### **III HECHOS**

- 1) El 03 del mes de mayo de 2018, siendo las 23:25 horas; en el municipio de Puerto Tejada Cauca, la policía captura en flagrancia al señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- 2) El día 04 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal de Puerto Tejada con funciones de control de Garantías, desarrolla la audiencia de legalización de captura de **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, la que es declarada legal por el Juez; de Formulación de Imputación, donde la Fiscalía General de la Nación, le formulo cargos como autor responsable de la conducta punible tipificada **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, al tenor de lo dispuesto en el

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

artículo 376P inc. 3 en modalidad dolosa y de imposición de medida de aseguramiento, frente a la que el Juzgado decidió IMPONER en contra de JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA (...) MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Privativa de la libertad en la Cárcel de Puerto Tejada (Cauca).

- 3) El señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA** no se allanó a los cargos formulados.
- 4) El día 21 de junio de 2018 el Fiscal Seccional 003 de Puerto Tejada (Cauca), presenta escrito de acusación del señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA** y que por reparto correspondió el conocimiento al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA).
- 5) Se programa audiencia de Formulación de Acusación para el día 23 de julio de 2018 a las 11:00 am.
- 6) La fiscalía presenta acta de preacuerdo del señor IGNACIO PRADA GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.010 de Barranquilla donde acepta su culpabilidad frente a la imputación formulada por la Fiscalía.
- 7) Se programa audiencia de verificación de Preacuerdo y Acusación, para el día 02 de noviembre de 2018.
- 8) El día 02 de noviembre de 2018 se realiza audiencia y se condena al señor IGNACIO PRADA GARCIA por el Delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**
- 9) El día 02 de mayo de 2019 se realiza audiencia de acusación, la Fiscalía manifiesta que procede a reiterar el escrito de acusación y en su lugar solicita la preclusión de la investigación por atipicidad, con fundamento en los artículos 331 y 332 del C.P.P numerales 5 y 6 **5- AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO, 6- IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**
- 10) El señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, estuvo privado injustamente de la libertad desde el 03 de mayo de 2018, y al decretarse la medida de aseguramiento en el establecimiento carcelaria por el Juzgado Primero Penal Municipal de Puerto Tejada. Cauca con Funciones de Control de Garantías, y hasta el 02 de mayo de 2019, **es decir que estuvo privado de la libertad, por espacio de doce (12) meses.**
- 11) La privación injusta de la libertad de **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, le ha ocasionado perjuicios materiales, morales, y a la vida de relación a Jhohan Smith Cruz Castañeda y a los demás demandantes y/o solicitantes, que no están obligados a soportar, de donde se derivan las reclamaciones que se realizan en este libelo.
- 12) El señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, SE DESTACABA POR SER UNA PERSONA TRABAJADORA PRODUCTIVA Y FIEL CUMPLIDOR DE SUS DEBERE, al momento en que fue privado de la libertad.

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho se tendrán los siguientes precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado:

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

1. Precedente del Consejo de estado en los casos de privación injusta de la libertad, por supuesto consagrados en el derogado artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal, supuestos que siguen aplicándose, la absolución en aplicación del In dubio pro reo, ente otros que surjan, cuando se cause un daño en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.
  2. Precede del Consejo de Estado donde se condena por limitación a la libertad de una persona en detención domiciliaria.
  3. Precedente del Consejo de Estado del monto que se debe reconocer por cualquier limitación a la libertad de una persona.
- 
1. PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, POR SUPUESTOS CONSAGRADOS EN EL DEROGADO ARTÍCULO 414 DEL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SUPUESTOS QUE SIGUEN APLICÁNDOSE, LA ABSOLUCIÓN EN APLICACIÓN DEL IN DUBIO PRO REO, ENTRE OTROS QUE SURJAN, CUANDO SE CAUSE UN DAÑO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En el presente caso la pregunta que surge es ¿si desapareció de la órbita jurídica el carácter objetivo de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad por no incorporar ni las leyes 270 de 1996, 600 de 2000 y la 906 de 2004, el contenido del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal anterior?

La respuesta es que no ha desaparecido, como se explicará continuación:

Vale la pena destacar que la privación de la libertad del señor **JHohan Smith Cruz Castañeda** se hizo efectiva el 03 de mayo de 2018; es decir, en vigencia de las leyes 270 de 1996 y 906 de 2004.

La ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", incluyó en su artículo 68 lo referente a la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, dice la norma:

*"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".*

En el caso concreto la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció mediante la sentencia C-528 de 4 julio de 2003 sobre la omisión del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991 en la ley 600 de 2000, indicando:

*"Para comenzar debe recordarse que el artículo 65 de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia" expresamente dispone que el Estado responde patrimonialmente por el daño antijurídico que se ocasione como*

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

*consecuencia del funcionamiento de la administración de justicia, responsabilidad que se extiende hasta el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.*

*(...) De manera mucho más enfática, el artículo 68 de la Ley estatutaria de la administración de justicia señala que "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al estado reparación de perjuicios", lo cual constituye un reconocimiento inequívoco de la aplicación del artículo 90 de la Constitución en materia jurisdiccional. En el sentido el artículo 69 destaca que "fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, **quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.***

*Así entonces, a manera de conclusión, puede decirse que nada contradice los principios al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y los principios derivados de artículo 90 constitucional, el hecho de que el código de procedimiento penal no regule expresamente la responsabilidad patrimonial del estado por el aspecto que ha venido tratándose. De la anterior exposición es claro que las normas que regulan el tema se encuentran consignadas en otros textos del ordenamiento jurídico, a los cuales, según el artículo 4 de la Constitución Política, se encuentra sometido al operador jurídico (...). (Negrilla fuera de texto).*

Por ende, no ha desaparecido pues, la responsabilidad objetiva bajo los supuestos consagrados en el artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal.

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable al asunto que se somete a decisión judicial, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO en reiteradas oportunidades, entre ellas en sentencia del 30 de enero de 2013, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, proceso No. 850012331000 201-00056-01, radicación No. 25324, demandante María Yolanda Rincón García, demandado Nación-Rama Judicial-fiscal General de la Nación:

*"Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por razón de la privación injusta de a libertad a la cual fue sometida la señora María Yolanda Rincón García, desde el 20 de enero de 1999 (cuando fue detenida, por agentes del Grupo Gaula Casanare), hasta el 20 de septiembre siguiente, cuando se profirió preclusión de la investigación, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996, que establece:*

**ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

*"En los términos del Inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*"(...)*

**"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD,** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".*

*Respecto de las normas transcritas, a Sala ha considerado en varias oportunidades que, a pesar de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, se configura un evento de detención injusta y, por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Al respecto, en sentencia de 2 de mayo de 2007, precisó:*

*"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-036 (sic) de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68-- y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidad que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia--, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*"Tal es la interpretación a la que conducen no solo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-036 (sic) de 1997 (sic), mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. **De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del***

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

**Consejo de Estado – a la que se hizo referencia en apartado precedente- (responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal) ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996... "Se resalta).**

*Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuesto que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *luranovit curia*, el juez puede acoger criterio de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión.*

*Ahora bien, la sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente.*

*En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudencias de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.*

*Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P.- absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en las hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el*

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

*error jurisdiccional derivado no solo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención.*

---

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros.

*En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", disposición que vendría a constituir una suerte de clausula general de responsabilidad del estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio tipificaba los tres precitados supuestos –absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible –, los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de erro judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.*

*Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, **fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.** (negrilla fuera de texto).*

*En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de ministrar justicia.*

*Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por*

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

*haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:*

*"(...) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higueta le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En efecto, (...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se afirmó que el acusado actuó bajo una causal eximente es responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política".*

*Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales prevista en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres(3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.*

*La Sala ha estimado conveniente hacer las anteriores precisiones con miras a establecer si en el presente proceso está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le imputan.*

*La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y, por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado.*

*Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien*

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

*porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.*

*Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.*

*En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P.C.- sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima-, las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.*

1. Sentencia de 20 de febrero d 2008, expediente: 15.980.
2. Al efecto puede consultar la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional

*Precisado lo anterior, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los actores, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora María Yolanda Rincón García. (...)*

**Los anteriores postulados fueron reiterados en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO de 28 de agosto de 2014, Sección Tercera Sala Plena, C.P. DR. Hernán Andrade Rincón (E) No. 680012331000200202548 01, radicación No. 36.149, demandante José Delgado Sanguino y otros, demandado Nación - Rama Judicial.**

**"(..) 4.- Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Reiteración de Jurisprudencia.**

En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 – Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **I)** el hecho no existió, **II)** el sindicado no lo cometió y/o **III)** la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa a individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva 4 (...)

### **6.- El caso concreto.**

De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, en especial con el reporte de capturas de la Fiscalía General de la Nación y la boleta de libertad expedida por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de Distrito de Bucaramanga, la Corporación encuentra que el demandante José Delgado Sanguino fue privado de su Derecho Fundamental a la Libertad desde el 1 de diciembre de 1998 hasta el 18 de agosto de 1999, sindicado como autor del delito de peculado por apropiación en provecho propio; sin embargo, en el transcurso del proceso penal se demostró la inocencia del demandante, razón por la cual se concluye que el hecho no existió.

Al respecto, en sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 por la Sección Tercera de esta Corporación, se dijo:

*"No olvida la Sala que en casos como el presente, como ya se dijo, surge la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, toda vez que se configuró una de las tres circunstancias consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991,*

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

consistente en que el hecho no existió, pues así de manera expresa lo manifestó el fiscal en la providencia en la que se resolvió precluir la investigación, por considerar que no hubo fraude al fisco con ocasión del contrato de obra pública ejecutado por el señor Villamil Valderra (se resalta).

Y en igual sentido, en providencia de 31 de mayo de 2013, se manifestó:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución y 414 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos de que trata este proceso, el Estado deberá responder por la medida de aseguramiento detención preventiva a la que tuvo sometido el señor John Jaime Villa Díaz, porque el hecho no existió, comoquiera que en la investigación que se adelantó en su contra, la justicia penal militar así lo resolvió, en la medida en que no se acreditó la existencia del estupefaciente..."

Así pues, cuando se ha probado que los supuestos fácticos por los cuales se inició el proceso penal no tuvieron lugar, como en el presente caso en el que se comprobó que el sindicado sí había laborado las horas extras, se debe entender que el hecho no existió.

Se agrega, además, **que resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho**, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, será intrascendente –en todo sentido-- que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo, ello en la medida en que mientras la causación de ese daño habrá de redundar en beneficio de la colectividad, sólo habría afectado de manera perjudicial a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctima tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 constitucional.

Por consiguiente, se impone concluir que el señor José Delgado Sanguino no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le ocasionó, el cual debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración Pública de resarcir a dicha persona por ese hecho, tal como se dejó indicado en precedencia, sin que

se halle probado que la víctima directa del daño se hubiere expuesto, dolosa o culposamente, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente debió ser revocada, al tiempo que tampoco se acreditó que el hecho dañoso hubiere ocurrido como consecuencia del hecho de un tercero, puesto que la

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

entidad demandada no demostró los presupuestos necesarios para su configuración, esto es la imprevisibilidad, irresistibilidad y que la conducta hubiere resultado totalmente ajena a la Fiscalía General de la Nación. (...)

### **2. PRECEDENTE DEL MONTO INDEMNIZATORIOS EN CUANTO AL PERJUICIO MORAL QUE SE DEBE RECONOCER.**

Partiendo de una regla elemental del derecho de daños, la cual manifiesta que "se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño", donde se pone de relieve que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y cuantía, (...)", se pasa a hacer un cotejo con la explicado por la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO para llegar a una aproximación certera del monto indemnizatorio para el grupo demandante.

---

Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp. 20.299, entre muchas otras

No se puede pasar por alto que la sentencia del proceso No. 29 de agosto de 2013, proceso No. 170012331000 2003 0 0217 01, radicación interna No. 33824, demandante Oscar Jesús Echandía Sánchez y otros, demandado Nación Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, C.P. Dr. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, analizó en su parte considerativa esta circunstancia esto para puntualizar que en esa misma providencia aplicó sin ambigüedad alguna los postulados indemnizatorio de la SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO del 28 de agosto de 2014, como se ve a continuación:

*"16.3 En la misma providencia, la Sala consideró que, sin perjuicio de las circunstancias especiales de cada caso, los siguientes lineamientos permiten orientar la discrecionalidad del juez para la tasación de tales perjuicios: (i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 sm/mv; (ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 sm/mv; (iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 sm/mv; (iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 sm/mv; (v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 sm/mv; (vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 sm/mv; y (vii) finalmente, si la detención supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15*

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

*sm/mv, todo ello para la víctima directa y para cada uno de su más cercanos o íntimos allegados.*

16.4 En atención a la reciente sentencia de la Sala Plena, teniendo en cuenta que Oscar Echandía estuvo privado de la libertad durante 20 meses y 17 días-párrafo 29.5-, el valor de la condena por ese concepto asciende a 100 sm/mv.

16.5 Para la compensación del perjuicio moral causado a los familiares del señor Echandía Sánchez, se comprueba, en primer lugar, que es padre de Luisa Fernanda Echandía Martínez y Oscar Darío Echandía Martínez, y hermano de Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez-párrafo 16.14-."

### I. PERJUICIOS

#### 1.MATERIALES:

LUCRO CESANTE. Se deberá reconocer a favor del señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, por concepto de salarios que hubiera percibido durante el término de 12 meses, teniendo en cuenta el tiempo en que privado injustamente de la libertad – 12 meses. Desde el 03 de mayo de 2018, hasta el 02 de mayo de 2019. Así mismo de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado se extenderá la indemnización por un período adicional de 35 semanas (8.75 meses), que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia:

*"Ahora bien, lo anterior no obsta para que la Sala tenga en cuenta que, comoquiera que el señor Sánchez Sánchez salió en libertad en virtud de la decisión absolutoria proferida en el marco del proceso penal por el cual solicitar ser indemnizado, de no haber mediado la orden de detención dictada en dicha investigación, el señor Sánchez Sánchez hubiera podido salir a ejercer una actividad económica que le representara algún ingreso.(...) En relación con el tiempo durante el cual debe reconocerse el lucro cesante, como ya se explicó (suprapárr. 10.1), la Sala sólo tendrá en cuenta el tiempo de detención por cuenta del proceso penal que dio origen a la reparación directa, (...) Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia, se extenderá la indemnización por un período adicional de 35 semanas (8.75 meses), que corresponden al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia".*

El salario que se deberá tener en cuenta para efectos de la liquidación es el mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos más el 25% correspondiente a prestaciones sociales.

Lucro cesante la suma de \$19.079.046 que corresponde al perjuicio material del privado de la libertad (con base en el tiempo que estuvo en detención, más el privado de la libertad (con base en el tiempo que estuvo en detención, más el tiempo que

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

de acuerdo a la jurisprudencia, tarda en conseguir trabajo: 21 meses, \$908.526 salario mínimo legal vigente, y la formula correspondiente) más el 25% correspondiente a prestaciones sociales \$ 4.769.761,50 para un total de

**\$ 23.848.807**

- Las sumas que resultaren por concepto de lucro cesante deberán actualizarse a la fecha de la sentencia con base en el IPC certificado por el DANE.

## 2. PERJUICIOS MORALES:

Para determinar el valor que se debe reconocer en cuanto a los perjuicios morales para todo el grupo familiar se pone de presente lo consignado en Sentencia de 28 de agosto de 2013, de SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, proceso No. 25022, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, -precedente que fundamenta la extensión de la jurisprudencia al caso concreto-donde se manifestó:

*"Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV y, iv) **Si fue mayor a 6 meses, pero no rebasa 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV,** v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera un mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa- se insiste- y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.*

*Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio.*

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

*Así las cosas, como en el subjuice las demandadas no desvirtuaron la presunción de aflicción que se desprende la acreditación del parentesco-registros civiles que obran de folio 3 a 10 del cuaderno principal-habrà que decretar el perjuicio solicitado, según el arbitrio judicial, para lo cual es imprescindible tener en cuenta la naturaleza, la intensidad, extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho interés legítimo respectivo, razón por la cual se asignarán los porcentajes, para cada uno de los demandantes, en los valores que se indican a continuación:*

Se puede también citar lo dicho por la sentencia del 28 de agosto de 2014, de **SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**, proceso No. 36149, C.P. (E) Dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN, - precedente que fundamenta la extensión de la jurisprudencia al caso concreto- donde se manifestó:

"Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo-radicación No. 25.022 y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el Perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros demeritados
Término de privación injusta En meses		50% del porcentaje de la víctima directa	35% del porcentaje de la víctima directa	25% del porcentaje de la víctima directa	15% del porcentaje de la víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
SUPERIOR A 18 MESES	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31.5	22.5	13.5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24.5	17.5	10.5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17.5	12.5	7.5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17.5	12.25	8.75	5.25
Igual e inferior a 1	15	7.5	5.25	3.75	2.25

Conforme a lo anterior, los perjuicios morales se deberán reconocer de la siguiente manera según la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado establecida:

**JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**, mayor de edad y residente en Puerto Tejada, Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.102.197, de Cali, Valle, actuando en nombre propio en calidad de privado injustamente de la libertad.

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

**YASMIN CASTAÑEDA TORO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre en calidad de madre del privado injustamente de la libertad **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**.

**OSCAR ALBERTO TORO CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre en calidad de hermano del privado injustamente de la libertad **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**.

**ANA MILENA CASTAÑEDA TORO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre en calidad de tía del privado injustamente de la libertad **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**.

**JOSE GERMAN CASTAÑEDA TORO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre en calidad de tío del privado injustamente de la libertad **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA**.

JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA	Privado injustamente de la libertad	90 SMLMV	\$81.767.340
YASMIN CASTAÑEDA TORO	Madre	90 SMLMV	\$81.767.340
OSCAR ALBERTO TORO CASTAÑEDA	Hermano	45 SMLMV	\$40.883.670
ANA MILENA CASTAÑEDA TORO	Tía	31.5 SMLMV	\$28.618.569
JOSE GERMAN CASTAÑEDA TORO	Tío	31.5 SMLMV	\$28.618.569
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$261.655.488</b>

### III. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad por el domicilio o sede principal de la entidad demandada y por la cuantía del proceso, es competencia el Juez Administrativo de oralidad de Popayán.

La cuantía la estimo razonadamente en la suma de **\$19.079.046** que corresponde al perjuicio material del privado de la libertad (con base en el tiempo que estuvo en detención, más el tiempo que de acuerdo a la jurisprudencia, tarda en conseguir trabajo: 21 meses \$908.526 salario mínimo legal vigente, y la formula correspondiente)

Lo anterior conforme a los artículos 155.6, 156.6 y 157 de la ley 1437 de 2011.

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

proferida por la secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Puerto Tejada (Cauca), y que la Fiscalía que instruyo el caso realizo ruptura de la unidad procesal, Asignando a este C.U.I.19573600000201800027 y el No. matriz 19573600068020180186, lo asigno al Sentenciado IGNACIO PRADA GARCIA.

4. Certificación del tiempo de privación de la libertad (la cual se presentará al Despacho una vez se obtenga)

2) TESTIMONIALES: Solicito se cite las siguientes personas para que declaren sobre el hecho 8 de la demanda, en especial sobre las condiciones de apego, afecto, tristeza, acongoja, del grupo familiar del señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA** y su situación económica por esa medida por parte de los demandados, estas personas tienen su domicilio en la ciudad de Cali y se pueden localizar en la siguiente información.

1. HERNAN OVIEDO AYALA, con cedula 1.118.284.760, dirección: carrera 46 No. 45-88 Cali, celular 316 3756770 correo electrónico: oviedo611@hotmail.com
2. KATHERINE LENIS SANCHEZ, con cedula No. 31.518.615, dirección: calle 37 No. 44-34 celular 3136891158 correo electrónico: kalesa.09@gmail.com

## VII. ANEXOS

- Constancia de no acuerdo ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán.
- Constancia de recibido de las entidades convocadas NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN -RAMA JUDICIAL
- Constancia de recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Poder para actuar (poder otorgado por los poderdantes al Dr. Freddy Hernando Rodríguez Nuscue, poder de sustitución del Dr. Freddy Hernando Rodríguez Nuscue a la suscrita.)

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibirá en la Carrera 38 D No. 1-18 Barrio Santa Isabel, de la ciudad de Santiago de Cali, Celulares: 315 5910149- 317 4253069 – 2-3994318- 5584824, correo electrónico: [conny2500@yahoo.com](mailto:conny2500@yahoo.com)

### Los demandantes:

En la carrera 47 B No. 48- 54 Barrio Ciudad Córdoba, de la ciudad de Cali. Valle, correo electrónico: [yasmintoro115@gmail.com](mailto:yasmintoro115@gmail.com), [joseelmejor2116@hotmail.com](mailto:joseelmejor2116@hotmail.com), [troscar2311159@hotmail.com](mailto:troscar2311159@hotmail.com), [cjhohan22@gmail.com](mailto:cjhohan22@gmail.com), [diosmiguiamilena@gmail.com](mailto:diosmiguiamilena@gmail.com), Teléfono: 3137009529

### LOS DEMANDADOS:

# **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**

## **Abogada**

### **IV. CUANTIA**

Las pretensiones sumadas arrojan un valor de: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285.504.295)

La mayor pretensión corresponde a la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, la suma de Ochenta y un millones setecientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta pesos M/cte (\$81.767.340) solicitada como indemnización de perjuicios morales.

### **V. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos de derecho antes descritos, en las pruebas que se solicitan y anexan; y lo que se demuestre dentro del proceso, solicito:

PRIMERA: Que se declare que los convocados son administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes.

SEGUNDA: Que como consecuencia los demandados deberán de pagarle a los demandantes los perjuicios relacionados en el acápite respectivo, sin perjuicio de un mayor valor que resulte de la aplicación de reglas de equidad, de la ley o de la jurisprudencia, para la época de la sentencia; y los demás perjuicios que se puedan deducir de los hechos probados en el proceso.

TERCERA: Que, en virtud de esta solicitud, se ordene a los demandados pagar las costas y las agencia en derecho, en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso.

CUARTA: Se de aplicación a los artículos 192, 195 de C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y demás normatividad concordante.

### **VI. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES**

- Copia autentica de Registros Civiles de Nacimiento de:

**JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, YASMIN CASTAÑEDA TORO, OSCAR ALBERTO TORO CASTAÑEDA, ANA MILENA CASTAÑEDA TORO, JOSE GERMAN CASTAÑEDA TORO.**

2. Copia de las cédulas de ciudadanía de: **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, YASMIN CASTAÑEDA TORO, OSCAR ALBERTO TORO CASTAÑEDA, ANA MILENA CASTAÑEDA TORO, JOSE GERMAN CASTAÑEDA TORO.**

3. Copia del Proceso penal constante de Dos (2) cuadernos de 65 y 7 folios y Ejecutoria del Auto de fecha 02 de mayo de 2019, Decisión que quedo notificado en Estrados y no se interpusieron de ley, quedando debidamente ejecutoriado, adquiriendo la naturaleza de cosa Juzgada, conforme a la constancia de autenticación y certificación

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

proferida por la secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Puerto Tejada (Cauca), y que la Fiscalía que instruyo el caso realizo ruptura de la unidad procesal, Asignando a este C.U.I.195736000000201800027 y el No. matriz 19573600068020180186, lo asigno al Sentenciado IGNACIO PRADA GARCIA.

4. Certificación del tiempo de privación de la libertad (la cual se presentará al Despacho una vez se obtenga)

2) TESTIMONIALES: Solicito se cite las siguientes personas para que declaren sobre el hecho 8 de la demanda, en especial sobre las condiciones de apego, afecto, tristeza, acongoja, del grupo familiar del señor **JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA** y su situación económica por esa medida por parte de los demandados, estas personas tienen su domicilio en la ciudad de Cali y se pueden localizar en la siguiente información.

1. HERNAN OVIEDO AYALA, con cedula 1.118.284.760, dirección: carrera 46 No. 45-88 Cali, celular 316 3756770 correo electrónico: oviedo611@hotmail.com

2. KATHERINE LENIS SANCHEZ, con cedula No. 31.518.615, dirección: calle 37 No. 44-34 celular 3136891158 correo electrónico: kalesa.09@gmail.com

## VII. ANEXOS

- Constancia de no acuerdo ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán.
- Constancia de recibido de las entidades convocadas NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN -RAMA JUDICIAL
- Constancia de recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Poder para actuar (poder otorgado por los poderdantes al Dr. Freddy Hernando Rodríguez Nuscue, poder de sustitución del Dr. Freddy Hernando Rodríguez Nuscue a la suscrita.)

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibiré en la Carrera 38 D No. 1-18 Barrio Santa Isabel, de la ciudad de Santiago de Cali, Celulares: 315 5910149- 317 4253069 – 2-3994318- 5584824, correo electrónico: [conny2500@yahoo.com](mailto:conny2500@yahoo.com)

### Los demandantes:

En la carrera 47 B No. 48- 54 Barrio Ciudad Córdoba, de la ciudad de Cali. Valle, correo electrónico: [yasmintoro115@gmail.com](mailto:yasmintoro115@gmail.com), [joseelmejor2116@hotmail.com](mailto:joseelmejor2116@hotmail.com), [tcoscar2311159@hotmail.com](mailto:tcoscar2311159@hotmail.com), [cjhohan22@gmail.com](mailto:cjhohan22@gmail.com), [diosmigulamilena@gmail.com](mailto:diosmigulamilena@gmail.com), Teléfono: 3137009529

### LOS DEMANDADOS:

- LA Nación Rama Judicial: Calle 3 entre carreras 3 y 4 – Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander" Popayán - Cauca – Tel- 2-8240000. Correo electrónico: [aortegap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aortegap@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

- La Fiscalía General de la Nación: Calle 3 No. 2-76 –Popayán-Cauca Tel. 8208011 ext. 14 correo electrónico: [dirsec.cauca@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.cauca@fiscalia.gov.co)
- Procuraduría 40 Judicial II Conciliación Administrativa: Calle 4 # 0 - 83, Cód. Postal 190002 Popayán- Cauca Popayán, Tel. (1) 587-8750 Ext IP: 26501, Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808, [mlmedina@procuraduria.gov.co](mailto:mlmedina@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, carrera 7 No. 75-66 o Centro Empresarial C 75 piso 2 y 3 Bogotá - Colombia, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Atentamente,

  
**CONSTANZA ESTUPIÑAN JARAMILLO**  
C.C. No. 66.956.324 de Cali  
T.P. No. 140.872-D1 DEL C.S.J.